Puerto Madryn, Junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., G. E. I. c/ Intrusos y/u Ocupantes s/ Desalojo" Expte. 96 Año 2015** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 64 Año 2015), por haber interpuesto, a fs. 39 el Ab. H. G., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria
de fs. 35/36.

I. A fs. 35/36 el Sr. Juez de grado resuelve rechazar el planteo de nulidad articulado por el Sr. R. A. M. A fs. 39 el Ab. H.
G. apela la resolución en crisis.
La parte actora contesta el memorial de agravios a fs. 47.

II. Sabido es que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre
consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).
La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y
forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de*

provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que tanto el escrito de apelación como el memorial de agravios fueron suscriptos únicamente por el Ab. H. G., quien es letrado patrocinante del Sr. R. A. M.

Tiene dicha la jusrisprudencia que: *"Si el escrito de expresión de agravios sólo aparece firmado por la letrada patrocinante de la demandada, ante tal circunstancia se torna inexistente por falta de un elemento esencial a todo escrito judicial (art. 118 inc.3° del C.P.C.B.) y debe considerarse que el recurso ha quedado desierto (art. 261 del Código citado).* (De Carli, Jorge E. vs. Cooperativa de Trabajo Maltex Ltda. s. Cobro sumario de pesos. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Quilmes, Buenos Aires; 27-11-1997; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 495/09).

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Al ser los escritos presentados en juicio actos jurídicos procesales, les son aplicables las normas que reglan su constitución y, por lo tanto, la firma de la parte interesada es un requisito esencial para su existencia (arts. 944, 1012, Código Civil). Esta situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiendo el escrito en cuestión, por cuanto su calidad de patrocinante no suple la omisión. Así que no hallándose firmado el escrito de expresión de agravios, por el interesado, se trata de un acto jurídico procesal inexistente, que carece totalmente de efectos, razón por la cual postulo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto" (arts. 944, 1012, Código Civil; 118 inc. 3, Código Procesal.).* (Rostan, Susana Adela vs. Dialley, Víctor Oreste s. Daños y perjuicios. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Plata, Buenos Aires; 15-08-1996; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 498/09).

La forma omitida ha de valorarse de un modo especial, teniendo en cuenta que guarda incidencia directa con la legitimación y la personería, razón por la cual, lejos de constituirse en un excesivo rigor formal, hace a la condición

en que la parte se presenta y actúa en el proceso. (Conf. Cámara Apelaciones Cy C y L. Rafaela 20-03-86, LL Litoral 2008 (marzo D 234, Ar/Jur/2063/1986). De todo lo expuesto se colige que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 39.

III. Conforme como se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas de alzada al Ab. H. G. (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de la Ab. C. P. en 4 Jus(Arts. 5, 6 bis y 7 Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 39.

2) IMPONER las costas de la alzada al Ab. H. G. (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. C. P. en 4 Jus (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15. SIC.